REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN ALEJANDRO AMAYA VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHAN ALEJANDRO AMAYA VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. ($19.041.451.oo), por concepto de saldo capital insoluto representado en el Pagaré No. 620094038.

1.1.- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. ($1.250.840.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el 26 de diciembre de 2021 hasta el 26 de abril de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda, esto es 13 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($8.791.404.oo), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 8150085854.

2.1.- CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($408.975.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados comprendidos entre el 13 de enero de 2022 hasta el 13 de abril de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde la presentación de la demanda, esto es 13 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00362-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**100**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL (RESTITUCION DE BIEN MUEBLE)
DTE. : BANCO FINANDINA S.A.
DDO. ; TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 385 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL de restitución de bien mueble instaurada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a la demandada que para ser oída en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman por concepto de cánones o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P, aplicable a este proceso por remisión que hace el artículo 385 ibidem.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $8.734.056.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.298 para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00368-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JUNIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00370-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : ANDRES FELIPE SANCHEZ TELLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante de la entidad demandante recibirá notificaciones

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones,debe la parte actora hacer mención a si los demandados efectuaron abonos a la obligación cobrada. De ser así dirá el valor de la cuota mensual en UVR que debía cancelar el demandado, y de los pagos realizados cuanto abonaron por concepto capital en UVR a dicha obligación.

4. Debe presentar en un escrito integrada la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código Generaldel Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda asubsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTICOBRANZAS SAS, actuando a través de su representante legal suplente abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00370-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __100_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE LENIS DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y Tarjeta Profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00372-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : VICTOR MANUEL BONILLA SALAZAR,
DDO. : NEW CREDIT SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de NIT y domicilio de la entidad demandada; b.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física, electrónica o canal digital donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones; b.- No indica el lugar a que corresponde la dirección física de la entidad demandada que indica en el acápite de NOTIFICACIONES.

4.- En la pretensión primera debe especificar cuál es la obligación(es) sobre la cual pretende que se declare la prescripción y el nombre de la entidad(es) bancarias con las que se adquirió la misma por parte del demandante.

5.- En los hechos de la demanda debe precisar cuál es la entidad con la qué adquirió la obligación(es) sobre la cual pretende que se declare la prescripción, su valor y forma de pago, en que documento se encuentra respaldada la misma y como pasó la misma a la entidad demandada.

6.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

7.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

8.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

9.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00378-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CONTROVERSIAS ENTRE COOPROPIETARIOS)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS
DEMANDADO: MARILUZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARILUZ GARCIA, observa el Despacho que presenta el siguiente defecto:

1.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2.- Debe indicar si conoce el canal digital donde la demandada puede ser ubicada para efectos de recibir notificaciones (artículo 6 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO portador de la Tarjeta profesional No. 52424 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos contenidos en el poder

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00382-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. : CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ y
ALEXANDER MOSQUERA CUERVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial, en contra de CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ y ALEXANDER MOSQUERA CUERVO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante, pues el que se menciona corresponde al del apoderado especial que otorgó el poder para presentar al demanda.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogo y de decir así el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

4.- Acorde con lo estipulado en el contrato de arrendamiento la dirección del inmueble arrendado es CARRERA 70 # 1C -71 apartamento 201 del barrio Caldas de esta ciudad, misma que se indica en la demanda, sin embargo en el poder y en el documento denominado *"DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION" OBLIGACIÓN"* se indica una dirección diferente (CR 70 1C 69 AP 102 BRR CALDAS), por lo que debe presentar de nuevo el poder y el documento contentivo de la subrogación en donde se indique en debida forma la dirección del bien y número de apartamento.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00389-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**100**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : MURCILLO SANCHEZ ASOCIADOS LTDA
DDO. ANGELA GIJANI MURILLO CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- no se indica la dirección física y electrónica donde el representante de la entidad demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones donde la demandada las recibirá.

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, respecto del demandado Jair Enrique Serna Trujillo

3.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.*

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00391-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_JUNIO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GALEANO SANCHEZ
RADICACION: 7600140030322022-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta el siguiente defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Especificar el periodo a que corresponde, concepto y valores que se encuentran comprendidos en la factura cuyo cobro pretende en este proceso.

b.- Como uno de los conceptos que figura en la factura corresponde a saldo anterior, debe relacionar a que factura(s) corresponde(n) dicho saldo, especificando su período, concepto y valor que se está comprendida en cada una.

2.- Debe aportar las facturas que corresponden al concepto del saldo anterior que se encuentran comprendidas en la factura que presentó para su cobro, cumpliendo los mismos requisitos que hizo con la anexada al proceso, esto es con la firma respectiva, y manifestando en los términos del artículo 245 del código general del proceso donde reposan los originales.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 47.123 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00397-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**100**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS -
DDO. : ANA DOLLY HURTADO CORREALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ANA DOLLY HURTADO CORREALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS -, las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($11.025.266,oo), por concepto de capital representado en el pagaré No. 913859943388.

2.- TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($13.159,oo), por concepto de intereses remuneratorios.

3.- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (196.824,oo), por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 1 de junio de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLES, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00398-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**100**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado(a) judicial contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones, por concepto de saldo insoluto de capital; cuotas e intereses de plazo sobre cada una.

2.- Debe precisar el número del Nit. de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA SAS., en tanto el que indica en la demanda y escrito de medidas cautelares (901239610), no coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (901239610-9), y hacer las correcciones pertinentes y si es del caso presentar un nuevo escrito de medidas cautelares subsanando tal falencia.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00401-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**100**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Cesionario de BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando a través de apoderado judicial contra LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que se cobra en el parágrafo primero y parágrafo segundo de las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00404-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria